



Rama Judicial  
República de Colombia

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**TRASLADO**

1.- CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCISCO MENDOZA VASQUEZ  
DEMANDADO: YOALIS OSPINO TORREGROZA  
RADICACIÓN: 47001315300420210038801

Por el término de tres (03) días del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, el día 24 de Marzo de 2022, contra el auto del 22 de marzo del 2022, por medio del cual JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor del señor FRANCISCO MENDOZA VÁSQUEZ y en contra de la señora YOALIS OSPINO TORREGROZA.

**KELLY MAESTRE FERNÁNDEZ**  
Secretaria

## Rad # 388-2021. ejecutivo. recurso de reposicion

JOSE CASTRO <j\_castro.33@hotmail.com>

Jue 24/03/2022 9:22 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora  
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL ORAL DE SANTA MARTA  
E. S. D.  
REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: FRANCISCO MENDOZA V  
DDA: YOALIS OSPINO T  
RAD# 00388- 2021  
ASUNTO: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

**JOSE IGNACIO CASTRO CASTRO**, persona mayor de edad y de transito por esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi epígrafe, actuando en mi condición de **ENDOSATARIO AL COBRO JUDICIAL** del señor **FRANCISCO MENDOZA V**, quien es mayor de edad y de transito por esta vecindad, muy respetuosamente concurre al despacho que dignamente regenta, para lo cual acoto lo siguiente:

Me permito solicitarle RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, en contra del auto de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual decidió: **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, contrariando abiertamente los postulados superiores **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN PROCURA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Y EL PRINCIPIO DE EFICACIA EN LAS DECISIONES ( Y y DEMAS). LEY 270- ETATUTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

#### **PROBLEMA FACTICO JURIDICO**

Tiene como Génesis: Abstenerse de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**( auto 2022), al considerar el despacho que al título valor le hace falta la FIRMA DEL CREADOR, y además **CONFUNDIR EL REVERSO DEL TITULO DONDE CONSTA EL ENDOSO EN PROCURA**, con la firma del creador

Es pertinente aclararle al despacho cual es el significado del vocablo **CREADOR DE LA LETRA DE CAMBIO**; la cual se define así: es quien da la orden de pagar una suma de determinada de dinero que puede ser el mismo **GIRADO** o un tercero

**LA RAZON DE LA CENSURA HORIZONTAL**: solicito se reponga la providencia calendada 22 de marzo y notificada por estado electrónico el día 23 del 2022, al considerar que el sustento que dio vida jurídica al mismo vulnera los siguientes preceptos constitucionales que amparan a mi apadrinado, los cuales enuncio y explico

#### **DEBIDO PROCESO**

**Acceso a la Administración Justicia ( tutela judicial efectiva)**

**DERECHO A LA IGUALDAD**

#### **Desarrollo cronológico**

Se violenta el Debido proceso a través del auto calendado 22 de marzo de **2022**, ya que la interpretación de sustento jurídico, contradicen los preceptos normativos

de la legislación mercantil **Arts 621 a 676 Co.C.**, los cuales me permito transcribir y de esta manera hacer la explicación:

(Decreto 410 de 1971) **ARTÍCULO 621 REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea

**ARTICULO 676. <LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR>.**

La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.

Interpretando los interactivos arriba transcritos, encontramos un requisito general **Art 621 Co.C.** el cual reza que el título debe ser firmado por quien lo crea. Seguidamente, y en una interpretación sistemática de la codificación mercantil, encontramos **el Art 676 Co.C.** el cual prevé el evento en cual el título puede ser **GIRADO A LA ORDEN O A CARGO DEL MISMO GIRADOR**, en este último evento, quedara obligado como **ACEPTANTE**; en el caso bajo marras, vamos a encontrar que, la ejecutada( deudora), firmo el título valor (letra de cambio), **ACEPTANDO** y por tal evento se crearon las dos condiciones prescritas en el **ART 676 Co.C.: GIRADA Y GIRADORA**, con lo cual se estableció **la CREACION DEL TITULO VALOR**, y además la obligación de cancelar su importe.

Al respecto se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala casación civil familia en fallo de amparo constitucional, por supuestos facticos con criterios compartidos con los del caso de marras( Derecho a la Igualdad)

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

Magistrado ponente

**STC4164-2019**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03791-00**

En el caso objeto de estudio, a partir del examen de la providencia cuestionada, esto es, de la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en audiencia realizada el 6 de septiembre de 2018, se advierte que la autoridad accionada vulneró las garantías constitucionales de debido proceso y tutela judicial efectiva del peticionario del amparo, razón por la cual se hace necesaria la intervención del juez constitucional.

En efecto, la mencionada determinación, en la que el juzgador colegiado concluyó que procedía la revocatoria de la providencia de primera instancia, y declarar probada en esa sede y de manera oficiosa la excepción de mérito de *“inexistencia de título valor y/o ejecutivo”*, tuvo como fundamento un análisis que no consulta la normatividad mercantil que rige los títulos valores y en particular, la aplicable a la letra de cambio

Para arribar a la anotada conclusión, el *ad quem* consideró en lo que respecta al cartular aportado por el demandante como base de la acción ejecutiva, que aquél carecía de la firma de su creador y, por tanto, era inexistente como instrumento cambiario, dado que *«la letra de cambio por definición es una orden que por escrito da una persona denominada creador, girador o librador a otra a quien se le dice girado o librado, de pagar una cantidad líquida de dinero en un plazo determinado o determinable, y de conformidad con el artículo 671 del Código de Comercio para su existencia es indispensable que contenga los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio dentro de los cuales está la firma del*

*girador*». [Registro 17:14 a 17:57, CD obrante a folio 14 del cuaderno de segunda instancia]

Como se anticipó, tal razonar resulta incompatible con las previsiones legales que gobiernan la naturaleza, creación y forma de los títulos valores, en especial, las contenidas en los artículos 621, 671 y 676 de la codificación comercial, que establecen los requisitos comunes de las varias especies de títulos-valores, el contenido específico de la letra de cambio y las posiciones que en ella puede ocupar el girador, respectivamente

3.1. La primera de las normas citadas estatuye que los instrumentos cambiarios, adicional a las exigencias previstas para cada uno en particular, deben satisfacer los siguientes

requerimientos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea.

En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

3.2. En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que **“la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”**, a lo que **“en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”** (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

4. Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio **“a cargo del mismo girador”**, caso en el cual, según este precepto, **“el girador quedará obligado como aceptante”**, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.

De allí que fuera absolutamente innecesario, como con notoria equivocación lo sostuvo en la providencia reprochada ante esta sede, que adicional a signar la letra en el espacio de “aceptación”, el deudor lo hiciera también a continuación de la expresión “*Atentamente:*” y encima de la línea que debajo contenía la palabra “*Girador*” [Folio 4, cno. 1 proceso de ejecución

5. Todo cuanto viene de analizarse lleva a concluir que la decisión del sentenciador de segunda instancia desatendió la normatividad aplicable al caso sometido a su consideración, conducta ante la cual resulta procedente la acción de tutela como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales del accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que le permita propender por la protección efectiva de sus derechos

En estos términos dejo sustentado con argumentos sólidos, el RECURSO DE REPOSICION solicitado, sobre la actuación calendarada 22 de marzo de 2022, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago; para lo cual :

**SOLICITO:**

Revocarlo, y en su lugar, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**. Esperando resolución positiva, en aras de ENALTECER los postulados superiores del **DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** (realización de la tutela judicial efectiva) **Y EL DERECHO A LA IGUALDAD**

**Cordialmente**

**JOSE IGNACIO CASTRO CASTRO.´**  
**C.C.# 72.174.599 Exp Barranquilla**  
**T.P.# 102.992 del H.C.S.J.**